

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural

Orden de 19/01/2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos. [2010/1139]

La nueva normativa comunitaria que se aplica al sector vitivinícola ha establecido que las denominaciones de origen que cuenten con protección en el territorio comunitario deben someterse a controles conformes con el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, incluido un sistema de comprobaciones que garantice el cumplimiento de los pliegos de condiciones de los vinos con la denominación de origen de que se trate.

El artículo 118 septdecies del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), establece en su apartado 1 que la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones de los vinos con denominación de origen protegida, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del embotellado o después de esta operación, podrá ser garantizada por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del citado Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 118 septdecies dispone que estos organismos de certificación deben cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (en adelante Norma Europea EN 45011) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar acreditados de acuerdo con ella.

El Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, regula determinados aspectos que afectan a los vinos con denominación de origen protegida, entre ellos la certificación de denominación de origen.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 36.2 que la Consejería competente en materia de agricultura podrá conceder a las contraetiquetas y precintas el valor de certificado de denominación de origen para el vino con denominación de origen al cual se refieran, siempre que se cumplan unos requisitos en él establecidos.

El Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, establece el marco normativo que regula los controles de esos vinos, y a los cuales deben ajustarse las disposiciones específicas adoptadas por los Estados miembros, incluidos los aspectos en qué deben incidir los controles (regulados en su artículo 25), con el fin de equilibrar las condiciones de competencia en la Comunidad. Tales controles deben permitir mejorar la trazabilidad de los vinos con denominación de origen protegida. Para evitar distorsiones de la competencia, los controles deben ser realizados de forma periódica por organismos independientes.

Asimismo, el artículo 24 de este Reglamento dispone que los agentes económicos que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o embotellado de un producto con denominación de origen deberán declararlo a la autoridad de control competente.

La regulación establecida por la normativa comunitaria, en relación con el procedimiento de control de los vinos con denominación de origen protegida deja sin efecto la regulación establecida a este respecto por la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, y en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha; así, los controles deberán realizarse por organismos independientes de control que cumplan

la norma sobre Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos (Norma Europea EN 45011) y no por organismo independiente de inspección que cumplan la norma sobre Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección (Norma Europea UNE-EN ISO/IEC – 17020:2004), que era lo que en estas leyes se establecía.

Todo cuanto antecede ha motivado la elaboración de la presente Orden por la que se establece el régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y de la certificación de la denominación de origen de los mismos, regulándose el ámbito de aplicación, el procedimiento de declaración a la autoridad competente de los operadores de estos vinos y el sistema de control de los mismos, así como las obligaciones de los operadores y de los organismos de certificación. Asimismo se establecen disposiciones de aplicación en relación con la certificación de denominación de origen.

De acuerdo con lo expuesto y en virtud del ejercicio de la facultad atribuida a este órgano por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para dictar normas reglamentarias en el ámbito de las propias competencias, dispongo:

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento del régimen general de control de los vinos con denominación de origen protegida y las disposiciones de aplicación en relación con las certificaciones de denominación de origen de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El régimen general de control se establece para los productos a que se refieren los puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del Anexo XI ter, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo que utilicen en su designación la mención denominación de origen protegida y cuya zona de producción esté definida dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

No obstante lo anterior, para aquellos productos con denominación de origen cuya zona geográfica correspondiente sobrepase el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se estará a lo dispuesto en la normativa nacional de aplicación.

2. Se regula asimismo la certificación de denominación de origen que debe figurar obligatoriamente en los documentos que han de acompañar a los vinos con denominación de origen y a las uvas o a los productos aptos para dar lugar a estos vinos cuando el inicio del transporte tenga lugar en un punto del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el destino sea cualquier lugar del territorio de la Unión Europea o la exportación a terceros países.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Orden se establecen las siguientes definiciones:

a) vino con denominación de origen: son el vino, vino de licor, vino espumoso, vino espumoso de calidad, vino espumoso aromático de calidad, vino de aguja, vino de aguja gasificado, vino de uvas pasificadas, vino de uvas sobremaduradas y mosto de uva parcialmente fermentado que puedan utilizar en su designación la mención denominación de origen protegida.

b) vinos de pago: son los vinos con denominación de origen elaborados a partir de uvas cosechadas en áreas vitícolas delimitadas que responden a la definición reglamentaria de pagos.

c) operador: La persona física o jurídica y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, vinos con denominación de origen o productos aptos para dar lugar a estos vinos.

d) productor: la persona física o jurídica o las agrupaciones de dichas personas, que hayan producido vino con denominación de origen o mosto destinado a la elaboración de estos vinos.

- f) embotellador: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado de los vinos con denominación de origen.
- g) almacenista: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas que, no siendo productor, almacene, o haga almacenar por cuenta suya, vinos con denominación de origen.
- h) organismo de control: cualquier entidad, pública o privada, con personalidad jurídica propia, en la que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control.
- i) organismo de certificación: cualquier entidad, público o privada, con personalidad jurídica propia, que realice la evaluación de conformidad de los vinos conforme a la Norma Europea EN 45011 o norma que la sustituya.
- j) acreditación: es la declaración formal, efectuada por una entidad u organismo de acreditación, a través de un sistema conforme a normas internacionales, de la aptitud de un organismo de control para certificar. El reconocimiento de la acreditación supone la aceptación por parte de la Administración del correspondiente certificado de acreditación concedido por el organismo evaluador competente.
- k) alcance de la autorización: la definición formal de los procedimientos o productos agroalimentarios para los que el organismo de control ha sido autorizado.
- l) etiquetado: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado.
- m) embotellado: la introducción del vino con denominación de origen en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior.

Artículo 4. Autoridad competente.

La autoridad competente, indicada en el artículo 118 sexdecies del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, será la Dirección General de la Consejería competente en materia de agricultura que en cada momento tenga atribuidas las competencias relativas a agroalimentación, siendo competente en la actualidad la Dirección General de Desarrollo Rural, con sede en la calle Pintor Matías Moreno, 4, 45071 Toledo.

Artículo 5. Declaración de los operadores.

1. Los operadores que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o embotellado de vinos con denominación de origen deberán estar inscritos, con sus medios de producción, en los registros del correspondiente organismo que gestione el vino de la denominación de origen de que se trate que se encuentre reconocido, a excepción de los vinos de pago, asimilándose esta inscripción a la declaración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, deben realizar los operadores a la autoridad competente.

En el caso de los vinos de pago, el reconocimiento de los mismos se asimilará a dicha declaración.

2. El organismo que gestione el vino de la denominación de origen de que se trate, indicado en el apartado anterior, pondrá a disposición de la autoridad competente dichos registros y le facilitará la información que solicite en relación con los mismos.

3. En aquellos vinos con denominación de origen que no posean un organismo reconocido que gestione dicha denominación, los operadores que deseen participar en la totalidad o en parte de la producción o embotellado de estos vinos deberán presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de agricultura correspondiente a la ubicación de sus medios de producción (viñedos, bodegas de elaboración, bodegas de almacenamiento, bodegas de embotellado, bodegas de crianza), y antes de la comercialización de las uvas o los productos aptos para la elaboración de estos vinos o de los vinos con la denominación de origen de que se trate, una declaración detallando sus datos identificativos y sus medios de producción destinados a la elaboración de los productos protegidos por la denominación de origen protegida en cuestión.

4. Los operadores que no se encuentren incluido en los registros mencionados en el apartado 1 o no hayan realizado la declaración establecida en el apartado 3, no podrán hacer uso de la mención de la denominación de origen de que se trate.

Capítulo II.

Régimen general de control de los vinos con denominación de origen.

Artículo 6. Sistema de control.

1. El régimen general de control será el de certificación de producto de acuerdo con la Norma Europea EN 45011.

El sistema de certificación aplicable a los vinos con denominación de origen será realizado por organismos de certificación autorizados por la Consejería competente en materia agroalimentaria para el alcance objeto de esta Orden, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas (DOCM Núm. 30 de 9 de febrero de 2007). En el caso de organismos de certificación que realicen el control de los vinos con denominación de origen regulados por la presente disposición fuera del territorio de Castilla-La Mancha, deberán estar acreditadas en el cumplimiento de la citada Norma Europea EN 45011.

2. La certificación que acredita la utilización de la mención denominación de origen protegida en la designación de un vino originario de Castilla-La Mancha está supeditada a la concurrencia de los siguientes requerimientos:

- a) El vino deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones.
- b) En todos los registros oficiales y documentos que acompañen al transporte de estos vinos deberá figurar la designación de denominación de origen protegida seguida del nombre protegido de que se trate, tanto en la entrada de uvas o de productos aptos para la obtención de estos vinos o de vinos, como en todos los movimientos y manipulaciones que se realicen, incluido el embotellado.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, el operador deberá estar inscrito en los registros del correspondiente organismo que gestione el vino de la denominación de origen, con la excepción de los vinos de pago, o habrá presentado la declaración mencionada en dicho artículo.

3. Cuando a un operador de vino con denominación de origen le sea retirada o suspendida la certificación, ningún organismo podrá certificar el vino con la denominación de origen de que se trate hasta que la Dirección General competente en materia agroalimentaria lo autorice expresamente, previa comprobación de que se han subsanado las no conformidades que determinaron la retirada o suspensión de la certificación, mediante el informe aportado por un organismo de certificación.

Artículo 7. Obligaciones de los operadores de vinos con denominación de origen.

1. Los productores de vinos con denominación de origen deberán:

- a) Antes de realizar la vendimia, comunicar al organismo de certificación, por algún medio que permita tener constancia de su recepción, la fecha de inicio de la misma y su intención de elaborar vino de esa campaña con derecho a la mención denominación de origen protegida, precisando la denominación protegida de que se trata.
- b) Realizar una declaración de producción ante el organismo de certificación, a fecha 25 de noviembre de cada año, de los vinos de la campaña vitícola con destino a la mención denominación de origen protegida de cada uno de los nombres protegidos. La declaración se podrá presentar hasta el 10 de diciembre de cada año y en ella se reflejará el volumen total elaborado, la relación de vicultores, las cantidades de uva aportadas por cada uno de ellos, distribuidas por variedades en el caso de que vaya a hacerse mención a las mismas, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otros operadores. Esta declaración deberá ajustarse al contenido del modelo recogido en el Anexo 1 de esta Orden y deberá presentarse una por cada instalación en la que realice su actividad. Estos datos deberán ser coincidentes con los que figuren en la casilla correspondiente a vinos con DOP de la declaración de producción presentada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión.
- c) Poner a disposición del organismo de certificación los documentos administrativos de acompañamiento o documentos comerciales que justifiquen la compra de uva, mosto y vino procedentes de otros operadores.

Asimismo, se pondrá a disposición del organismo de certificación los certificados de inscripción en el Registro Vitícola de Castilla-La Mancha o los datos del registro vitícola de las parcelas de procedencia de la uva destinada a la elaboración de vino con denominación de origen de cada una de las denominaciones protegidas.

2. Los productores, almacenistas y/o embotelladores de los vinos con denominación de origen deberán:

- a) Notificar a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de agricultura correspondiente a la ubicación de la instalación, por algún medio que permita tener constancia de su recepción y con antelación al inicio de su actividad, el nombre del organismo de certificación al que van a confiar el control, que deberá ser uno de los

indicados en el correspondiente pliego de condiciones. Esta notificación deberá ajustarse al contenido del modelo que figura como Anexo 2 de esta Orden.

b) Llevar los libros de registro, específicos y separados, de cada vino con denominación de origen protegida, de conformidad con la normativa de aplicación.

c) Establecer un sistema de autocontrol que permita rastrear la procedencia de cada partida y la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor como las referidas a los métodos de producción, año de cosecha y a las variedades de uva que han intervenido en la elaboración, mediante los asientos correspondientes en los libros de registro indicados en la letra b), y todo ello acreditado por los documentos justificativos pertinentes.

Todas las partidas de vino deberán ser sometidas a los necesarios análisis físico-químicos y organolépticos que prueben el cumplimiento de las características y cualidades de los vinos descritas en el pliego de condiciones de la correspondiente denominación de origen así como los parámetros y aspectos indicados en el artículo 26 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión. A estos efectos se entiende por partida aquel volumen de vino identificado por el operador que presenta características homogéneas.

El operador podrá realizar dichos análisis con medios ajenos o propios, siempre que pueda demostrar que estos medios reúnen las condiciones necesarias para realizarlos y sus resultados queden reflejados en un documento que incluya la identificación de la partida, que coincidirá con la que tenga en los registros oficiales. En función de esos resultados, podrá considerarlo apto para ostentar la mención de la denominación de origen de que se trate. Antes de proceder a la comercialización de una partida de vino bajo la mención de la denominación de origen el operador deberá enviar al organismo de certificación este documento.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 del Reglamento (CE) nº 436/2009, identificar los recipientes para el almacenamiento de los vinos con denominación de origen que deberán estar marcados de forma indeleble, debiendo figurar asimismo su volumen nominal. Además deberá figurar en ellos la leyenda vino con denominación de origen junto al nombre de la denominación de que se trate y la indicación de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha o aquellas otras menciones en caso de que estas figuren en los registros. La identificación de dichos recipientes deberá ser reflejada en los libros de registro indicados en la letra b).

No obstante, para los recipientes con un volumen nominal de 600 litros o menos, que contienen el mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, la identificación individual de los recipientes en los libros de registro podrá sustituirse por la anotación del lote siempre que dicho lote esté claramente separado de otros.

e) En el caso de que realicen un transporte a granel de estos vinos, la designación del producto que deberá figurar en el documento de acompañamiento será vino con DOP e incluirá las indicaciones facultativas, como la variedad o variedades de uva de vinificación, el año de cosecha o determinados métodos de producción, siempre que estas figuren o esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado. Asimismo, en la casilla de dicho documento relativa a Certificados (relativos a determinados vinos) deberá figurar la certificación de denominación de origen de acuerdo con la siguiente leyenda:

El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen protegida para los vinos que en él figuran

Esta certificación deberá estar autenticada de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Orden.

f) Enviar al organismo de certificación una declaración, por cada instalación en que realice su actividad, de existencias iniciales, existencias finales, relación de entradas y salidas, referidas a la campaña, desglosadas por variedades u otros conceptos, siempre que éstos vayan a aparecer en el etiquetado. Esta declaración se podrá presentar hasta el 10 de septiembre de la campaña siguiente y deberá ajustarse al contenido del modelo que figura en el Anexo 3 de la presente disposición.

3. La persona que aparezca en el etiquetado de los vinos con denominación de origen como embotellador tendrá la obligación de garantizar la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor, como las referidas a los métodos de producción, al año de cosecha o a las variedades de uva que han intervenido en la elaboración, mediante las anotaciones en los correspondientes libros de registro acreditadas por los documentos justificativos pertinentes, debiendo suprimir de la presentación toda mención o indicación cuya veracidad no pueda ser constatada.

Artículo 8. Obligaciones de los organismos de certificación.

1. La certificación de que los vinos cumplen las condiciones para utilizar la mención denominación de origen protegida será realizada por los organismos de certificación indicados en el artículo 6.1. Estos organismos de certificación deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Disponer de la relación actualizada de los operadores de vino con denominación de origen protegida.

b) Efectuar comprobaciones periódicas sobre la materia prima, la elaboración, el embotellado y el etiquetado, con vistas a obtener garantías sobre la trazabilidad del vino y sobre el cumplimiento de los pliegos de condiciones específicos de cada uno de los vinos con denominación de origen, verificando la procedencia de la uva de vinificación, las variedades de las que procede el vino, los rendimientos máximos por hectárea, los métodos de vinificación, las prácticas enológicas específicas, en su caso, y el resto de elementos que figuran en dicho pliego de condiciones. Asimismo, comprobarán que se cumplen las exigencias establecidas en la presente Orden.

Esta comprobación periódica deberá realizarse de forma sistemática en todos los operadores y se efectuará, al menos, una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 septdecies del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo.

La realización de tales comprobaciones se materializará mediante aforos periódicos que acrediten la correlación entre los volúmenes de materia prima, vino en proceso de elaboración y vino elaborado, documentado y presente en la instalación, en la que se solicitará la exhibición de los libros de registro, de los documentos de acompañamiento y del resto de la documentación que les afecte, y que en todo momento deberá encontrarse a su disposición.

c) Además de la comprobación indicada en la letra b), el organismo de certificación deberá verificar que en todas las partidas de vino identificadas como vino con denominación de origen y que ya hayan sido consideradas aptas en cada caso, se ha efectuado la toma de muestras y la realización sobre las mismas de pruebas analíticas y organolépticas indicadas en el artículo 7.2.c). Asimismo, deberá comprobar que los medios utilizados para realizar dichas pruebas reúnen las condiciones necesarias para efectuarlas.

El organismo de certificación deberá muestrear y someter a los correspondientes análisis físico-químicos y organolépticos, al menos, un 50 por cien del volumen total del vino que en cada campaña el operador ha considerado como apto al cumplir las características analíticas y organolépticas y el resto de elementos descritos en el pliego de condiciones de la correspondiente denominación de origen.

La toma de muestras se atenderá al método establecido por el organismo de certificación en sus procedimientos, en el que detallará las reglas que permitan garantizar la representatividad de las muestras. En dichos procedimientos deberán figurar además todos los elementos necesarios para identificar las partidas muestreadas, debiendo hacer constar una declaración expresa del operador, o su representante, en la que manifieste su conformidad con esa representatividad. Las muestras deberán ser anónimas, es decir, no deberá estar identificado el operador, y se tomarán en cualquier fase del proceso de producción, incluida la fase de embotellado o posteriormente, debiendo ser representativas de los vinos pertinentes que obren en poder del operador.

Los exámenes analíticos y organolépticos de estas muestras deberán ser realizados en laboratorios que cumplan y estén acreditados en los Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, norma EN ISO/IEC 17025 y demostrarán que el producto examinado cumple las características y cualidades descritas en el pliego de condiciones de la correspondiente denominación de origen y determinarán, como mínimo, los parámetros indicados en el artículo 26 del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la Consejería competente en materia de agricultura podrá designar, mediante la concesión de una autorización provisional y mientras se sustancia el proceso de acreditación, aquellos laboratorios en los que se pueden realizar dichos exámenes analíticos y organolépticos, de modo que la entidad de acreditación pueda evaluar adecuadamente si la actividad del laboratorio se atiene a la citada norma EN 17025.

d) Llevar el control de las declaraciones exigidas en el artículo 7.

e) Controlar, en su caso, la certificación de denominación de origen que figura en los documentos de acompañamiento de los vinos con denominación de origen expedidos o recibidos por el operador y la autenticación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente disposición.

f) Emitir un informe sobre los resultados de los programas de control realizados durante cada trimestre. Este informe se presentará ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria en el plazo de 30 días desde el vencimiento del trimestre al que se refieren e incluirá la relación de los operadores sobre los que se ha emitido certificado y los que se encuentran en proceso de certificación, las no conformidades graves o muy graves detectadas en cada uno de ellos y, en su caso, el tiempo establecido para su corrección.

g) Informar a la Dirección General competente en materia agroalimentaria de la retirada o suspensión de la certificación, en el plazo de los 10 días siguientes a aquel en que se produzca dicha retirada o suspensión.

h) Remitir al Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha (IVICAM) un resumen estadístico de la campaña vitivinícola por cada una de las denominaciones de origen en el que se reflejen: los kilogramos de uva procedentes de esa cosecha destinados a esa denominación de origen; el volumen de vino elaborado con uva procedente de esa cosecha; el número de productores, almacenistas y embotelladores; el vino comercializado por destinos, distinguiendo entre granel y embotellado, tanto en el mercado nacional como en el de la Unión Europea y de terceros países, en volumen y en valor, y las existencias al final de campaña. Este resumen se deberá remitir en el plazo de tres meses desde la finalización de la campaña de que se trate.

i) Informar a la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en un plazo de 15 días desde su detección, sobre cualquier circunstancia o actuación de la persona sujeta a su control que pueda suponer una infracción administrativa.

2. El organismo de certificación deberá disponer de un manual de calidad en el que, además de reflejar su política de calidad y los procedimientos de actuación, se especifique el procedimiento de certificación del vino con denominación de origen.

3. La certificación consistirá en la emisión por parte del organismo de certificación de un documento que acredite el derecho a utilizar la mención denominación de origen protegida junto con el nombre de la correspondiente denominación de origen para los vinos que con esta mención vaya a poner en el mercado el operador procedentes de la instalación que en la misma se indique y durante el período que se establezca en dicha certificación.

En el caso de organismos de certificación aún no acreditados, el período de validez de la certificación no podrá ser superior a la fecha de validez de la autorización provisional establecida en el artículo 4 apartado 2 del Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas.

Sólo los vinos elaborados, almacenados y/o embotellados por operadores que dispongan de este documento, y procedentes de la instalación en él indicada, podrán presentarse en el mercado bajo la mención denominación de origen junto con el nombre de la denominación de origen correspondiente. Los productos que incumplan las condiciones establecidas en la presente disposición podrán comercializarse, pero sin la correspondiente denominación de origen, siempre que satisfagan los demás requisitos legales.

Capítulo III.

Certificación de denominación de origen.

Artículo 9. Certificación de denominación de origen.

1. La certificación de denominación de origen de los vinos con denominación de origen, así como de los productos destinados a la elaboración de los mismos, deberá constar obligatoriamente en los documentos que acompañan su transporte en todos los casos en que el traslado de los productos se efectúe en recipientes distintos de aquellos en los que el producto va a ser ofrecido al consumo.

En los casos en que la normativa comunitaria exija documento de acompañamiento, aun cuando el transporte se realice en el recipiente que se va a ofrecer al consumo, será igualmente obligado que conste en ese documento el certificado de denominación de origen de dichos vinos.

Esta certificación deberá figurar en la casilla de dicho documento relativa a Certificados (relativos a determinados vinos) de acuerdo con la siguiente leyenda:

El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen protegida para los vinos que en él figuran

Cuando no conste esta certificación debidamente autenticada en el documento de acompañamiento el destinatario no tendrá derecho a utilizar la denominación de origen en la designación de los productos.

2. La autenticación de las indicaciones relativas a la certificación de denominación de origen corresponderá, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a la autoridad competente indicada en el artículo 4 de esta Orden y se realizará mediante el sello de dicha autoridad, con indicación de la fecha y la firma del agente responsable. La certificación podrá ser supeditada a la presentación de los resultados de análisis o a la realización de los controles físico-químicos u organolépticos que se estimen necesarios.

3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, la autenticación de la certificación de denominación de origen de los vinos con denominación de origen podrá también corresponder al organismo que gestione la denominación de origen en cuestión cuando haya sido habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Orden.

Si la autenticación se realiza por los organismos que gestionan la denominación de origen que se encuentran habilitados se deberá efectuar con el sello, con la indicación de la fecha y la firma del responsable en todos los ejemplares o copias del documento de acompañamiento cumplimentado de conformidad con la normativa de aplicación.

Será obligatoria la autenticación por la autoridad competente indicada en el apartado 2, no pudiendo ser realizada por el organismo que gestione la denominación de origen en cuestión cuando al operador le haya sido retirada la autorización para efectuar la validación de sus propios documentos de acompañamiento, establecida en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (CE) 436/2009.

Artículo 10. Habilitación a los organismos que gestionan la denominación de origen para autenticar los certificados de denominación de origen.

1. Los organismos que gestionen la denominación de origen podrán solicitar la habilitación para realizar la autenticación de los certificados de denominación de origen en los documentos de acompañamiento de los vinos de la denominación de origen de que se trate si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Estar reconocido por la Consejería competente en materia de agricultura como una organización interprofesional agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 24/2006, de 07-03-2006, regulador de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, para el vino con la denominación de origen en cuestión.
- b) Haber adoptado el acuerdo para solicitar esta habilitación por al menos el 50 % de los operadores de cada una de las ramas profesionales de la organización, que deberán representar, a su vez, como mínimo dos terceras partes de la producción implicada.
- c) Realizar la autenticación de los certificados de denominación de origen a todos los operadores para las instalaciones ubicadas en Castilla-La Mancha que lo soliciten sin que su realización dependa de condiciones irracionales o discriminatorias y se efectúe siempre que puedan demostrar que el vino amparado por el documento de acompañamiento cumple los requisitos del pliego de condiciones de la denominación de origen en cuestión.
- d) Ofrecer suficientes garantías sobre el procedimiento para realizar la autenticación.

2. Los organismos que gestiona la denominación de origen que deseen solicitar la habilitación indicada en el apartado anterior deberán presentar una solicitud, que se ajustará al contenido del modelo que figura como Anexo 4 de esta Orden. Esta solicitud se dirigirá a la persona titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, pudiendo presentarse en las Delegaciones Provinciales o en los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia agroalimentaria, así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Igualmente, la solicitud podrá presentarse por los siguientes medios:

- a) Mediante llamada al 012, si se hace desde la Región, o al 902267090 si se llama desde fuera de la Región.
- b) A través del fax, a los número que figuran en la Resolución de 29 de enero de 2008, de la Consejería de Administraciones Públicas (DOCM nº 37, del día 18 de febrero), por la que se da publicidad a las oficinas de registro propias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las concertadas con otras Administraciones Públicas.
- c) A través del formulario incluido en la web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

4. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación, salvo que ya obrase los originales o copias auténticas en cualquier órgano o unidad de la administración autonómica, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados, y no hayan transcurrido más de 5 años desde la finalización del procedimiento al que correspondan:

- a) Certificación del acta del órgano competente que adoptó el acuerdo de solicitar la habilitación y que acredite el porcentaje de respaldo del acuerdo de las distintas ramas de la organización.
- b) Memoria justificativa de las condiciones que han establecido para realizar la autenticación a los operadores que lo soliciten y demuestren lo establecido en el apartado 1 letra b del presente artículo.
- c) Procedimiento establecido por la organización para la realizar la autenticación con las suficientes garantías.

5. Previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, y previa audiencia, en su caso, de los interesados, la persona titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, procederá a la resolución motivada del expediente concediendo o denegando la habilitación para autenticar los certificados de denominación de origen para la cual se haya presentado la solicitud.

6. La resolución de la concesión o denegación de la solicitud se dictará y notificará en un plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

7. Se podrá revocar la habilitación cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones que motivaron su concesión o el organismo que gestiona la denominación de origen deje de ofrecer las garantías exigidas.

La revocación se realizará mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, previa instrucción del expediente que se tramitará según el procedimiento administrativo común

Capítulo IV.

Régimen sancionador.

Artículo 11. Régimen sancionador.

El régimen sancionador de aplicación será el establecido en la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y, con carácter supletorio, el dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional única. Reconocimiento de los organismos que gestionan las denominaciones de origen de vino reconocidas al amparo del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha y a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Orden quedan reconocidos como organismos que gestionan los vinos de las denominaciones de origen protegidas indicados a continuación las siguientes agrupaciones de productores y organizaciones interprofesionales agroalimentarias:

- a) Denominación de origen protegida Almansa: Agrupación de Productores de Vino con denominación de origen Almansa.
- b) Denominación de origen protegida La Mancha: Asociación interprofesional del Consejo Regulador de la Denominación de Origen La Mancha.
- c) Denominación de origen protegida Manchuela: Asociación Pro-Vinos Denominación de Origen Manchuela.
- d) Denominación de origen protegida Méntrida: Interprofesional de la Denominación de Origen Vitivinícola Méntrida.
- e) Denominación de origen protegida Mondéjar: Agrupación de Productores de Vino con la Denominación de Origen Mondéjar.
- f) Denominación de origen protegida Ribera del Júcar: Agrupación de Productores de Vino con Denominación de Origen Ribera del Júcar.
- g) Denominación de origen protegida Valdepeñas: Organización Interprofesional de la Denominación de Origen Vitivinícola Valdepeñas (Inter-Valdepeñas).
- h) Denominación de origen protegida Uclés: Asociación Vitivinícola de Uclés.

Disposición transitoria primera. Organismos de certificación autorizados.

En tanto no figuren los organismos de certificación que deben realizar el control en los correspondientes pliegos de condiciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 vices del Reglamento (CE) 1234/2007, la certificación indicada en el artículo 6 podrá ser realizada por cualquiera de los organismos de certificación que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se encuentren autorizados de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del Registro de las mismas, para un alcance de vino con indicación geográfica.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente disposición, dichos organismos deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización para el alcance de vinos con denominación de origen, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 9/2007, adjuntando a dicha solicitud el Manual de calidad y Procedimientos relativos al mismo e indicado en el artículo 8.2.

Disposición transitoria segunda. Denominaciones de origen de vino protegidas existentes.

Las referencias contenidas en la presente Orden relativas a los pliegos de condiciones se entenderán referidas a las correspondientes normas de producción en vigor de las denominaciones de vinos que están protegidas de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 en tanto se sustancia el procedimiento establecido en el artículo 118 vices apartado 2 del Reglamento (CE) 1234/2007.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de abril de 2010.

Toledo, 19 de enero de 2010

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

ANEXO 2

**NOTIFICACIÓN DE ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN PARA
“VINO CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN”**

.....(indicar nombre DOP).....

D/D^a.....con NIF....., en calidad de representante del operador de vino con denominación de origen..... indicado a continuación, presenta esta notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de.....de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

OPERADOR	
Nombre o Razón Social:	C.I.F./N.I.F.:
Domicilio:	
Población:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:
Actividad desarrollada (marcar lo que proceda):	Correo electrónico:
<input type="checkbox"/> Productor <input type="checkbox"/> Almacenista/Comercializador <input type="checkbox"/> Embotellador	
DATOS INSTALACIÓN	
Nombre o Razón Social Titular:	RIA
C.I.F./N.I.F.:	
Domicilio:	
Población:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:
Correo electrónico:	
ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN	
Nombre o Razón Social:	C.I.F./N.I.F.:
Domicilio:	
Población:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:
	Firma y sello

En,.....a.....de.....de 20...

El representante del operador

Fdo:.....

Anexo 4

SOLICITUD DE HABILITACIÓN PARA AUTENTICAR LOS CERTIFICADOS DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE LOS VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN (1).....

1	DATOS DEL ORGANISMO QUE GESTIONA LA DOP		
NOMBRE DEL ORGANISMO		CIF	
DOMICILIO SOCIAL			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
2	DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
APELLIDO Y NOMBRE		NIF	
CARGO		DOMICILIO SOCIAL	
LOCALIDAD		PROVINCIA	C.P.
3	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA		
<input type="checkbox"/> Certificación acta acuerdo para solicitar habilitación <input type="checkbox"/> Memoria justificativa condiciones para realizar la autenticación <input type="checkbox"/> Procedimiento para efectuar la autenticación. <input type="checkbox"/> Otra (especificar)..... <input type="checkbox"/> En caso de no aportarse documentación indicar el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica en el que se hubiesen presentado así como la fecha de presentación.....			
5	DECLARACIÓN, SOLICITUD, CONSENTIMIENTO; LUGAR, FECHA Y FIRMA		
DECLARO que: - La organización está reconocida como organización interprofesional agroalimentaria - son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud. SOLICITO la habilitación para realizar la autenticación de los certificados de denominación de origen (1).....en los documentos de acompañamiento. CONSIENTO que sean consultados y comprobados los datos en el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica indicado..... En.....a.....de.....de 20..... EL REPRESENTANTE LEGAL, Fdo.:.....			

DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL

(1) Indicar el nombre de la denominación de origen

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural le informa que sus datos podrán ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos ante el órgano competente.